



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 607

Santiago, 13 AGO 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud, y

CONSIDERANDO:

- 1.- Que, con fecha 19 de junio de 2020, doña Ana María Mora López efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003802, en la cual manifestó: *"Se solicita a esta Superintendencia entregar la nómina de créditos informados en la apertura del proceso de liquidación de garantías de la Ex Isapre Masvida S.A. iniciado el 18 de enero de 2018, con indicación de los acreedores reconocidos e individualizados con nombre, rut y monto reconocido para cada uno."*. (sic).
- 2.- Que, la presente solicitud de acceso a la información ha sido debidamente prorrogada para efectos de ser respondida.
- 3.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N°20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación, salvo las excepciones que establece la ley. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.
- 4.- Que, a su turno, el artículo 11 letra d) de la Ley N°20.285, establece el principio de máxima divulgación, de acuerdo al que los órganos de la Administración del Estado deben proporcionar información en los términos más amplios posibles, excluyendo sólo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales o legales.



5.- Que, respecto de los nombres y RUT solicitados, cabe indicar, en primer término, que revelar la identidad de las personas que han sido destinatarias de los pagos efectuados con cargo a la garantía de la ex Isapre Masvida S.A, implica determinar las personas que tenían acreencias con cargo a la misma, circunstancia que se enmarca dentro del ámbito privado de las personas, y que de difundirse, implicaría una indebida "intromisión de su situación patrimonial", configurándose entonces al efecto la causal de secreto o reserva que contempla el artículo 21 N°2 de la Ley de Transparencia, en relación a la Ley N°19.628, sobre protección de la vida privada, cuando la información se encuentra referida a personas naturales.

Así lo ha resuelto el Consejo para la Transparencia, por ejemplo, en la decisión del Amparo Rol C3307-17, de 28 de diciembre de 2018, mediante la cual indicó: "7) *Que, en tal orden de ideas, es menester señalar que con ocasión de una solicitud de información referida a la divulgación de los roles de avalúos asociados a un saldo a favor por concepto de impuesto territorial, como asimismo, la publicación de la cuantía de estos **y el nombre de los acreedores**, este Consejo en la decisión de amparo rol C343-16, ya sostuvo que aquello "constituye una intromisión a la situación patrimonial de cada una de las 913.652 personas que se encuentran en esta hipótesis. En efecto, el saldo a favor al cual se hace referencia, constituye una suma de dinero cuyos titulares tienen derecho a recibir, y en tal caso, éstas no se encuentran obligados a soportar la carga de exponer su patrimonio o parte de él, al escrutinio público, por cuanto éste no responde a una carga pública, encontrándose entonces, ajeno a la necesidad de un control social."* Luego, dicho razonamiento resulta plenamente aplicable en el presente caso, pues lo solicitado dice relación con información sobre la cuantía de créditos o saldo a favor de los contribuyentes -superior a 3.000 UTM-, **así como el nombre y RUT de éstos últimos**, de origen tributario, que tienen derecho a recibir o recuperar, y que constituye ciertamente información patrimonial que no debe ser puesta en evidencia **y respecto de la cual tampoco se vislumbra un verdadero interés público que justifique su divulgación.**

12) *Que, de acuerdo a lo expuesto precedentemente, conforme lo dispuesto en el artículo 33, letras j) y m), de la Ley de Transparencia, que imponen a este Consejo, respectivamente, el deber de velar por la debida reserva de los datos e informaciones que conforme a la Constitución y a la ley tengan carácter secreto o reservado y, el velar también por el adecuado cumplimiento de la ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, **no puede entregarse la información requerida en los términos solicitados, por resultar aplicable la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2, de la Ley de Transparencia."***

6.- Que, respecto de las personas jurídicas destinatarias de los pagos efectuados con cargo a la liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida S.A., esta hipótesis



deberá extenderse, en razón de los lineamientos entregados por el propio Consejo para la Transferencia en la decisión de 25 de noviembre de 2016, en el Amparo Rol C2461-16, respecto de personas jurídicas titulares de una acreencia:

"10) Que, no obstante lo anterior, analizando los estados financieros requeridos, conjuntamente con advertir la presencia de datos personales de contexto, se aprecian además **el nombre y RUT de personas jurídicas acreedoras**, deudoras y accionistas de las isapres. Al respecto, este Consejo estima que los mencionados terceros -personas naturales y jurídicas-, se encuentran en una situación jurídica diversa, cuyos datos no constituyen fundamento de acto alguno. Por lo expuesto, la entrega de esa específica información, podría afectar los derechos de estos terceros.

11) Que, en mérito de lo razonado en los considerandos precedentes, este Consejo acogerá el presente amparo, debiendo el órgano reclamado, al momento de entregar la información requerida, tarjar aquellos datos personales de contexto -domicilio, teléfono, correo electrónico, RUN, fecha de nacimiento, nacionalidad o estado civil, entre otros-, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2º, letra f), y 4º de la ley N° 19.628 y en cumplimiento de la atribución otorgada a este Consejo por el artículo 33, letra m), de la citada Ley de Transparencia. Asimismo, **se ordenará tarjar la referencia a empresas acreedoras**, deudoras y accionistas, todo de conformidad al principio de divisibilidad, consagrado en el artículo 11, letra e), de la Ley de Transparencia y en ejercicio de lo establecido en la letra j) del artículo 33 del mismo cuerpo normativo.

7. Que, además, cabe destacar que la jurisprudencia uniforme del Consejo para la Transparencia ha establecido que los RUT de las personas naturales corresponden a datos personales, cuya denegación se encuentra contemplada en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285 en relación a la Ley N°19.628, sobre la Vida Privada.

8.- Que, de la misma forma, de entregarse los RUT de las personas jurídicas, podría revelarse la identidad de las mismas y, por tanto, colegir cuales poseen acreencias en la liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida, circunstancia que, de acuerdo a lo expresado en la consideración anterior, no es posible de entregar.

9.- Que, además, cabe hacer presente que aplicando los test de daño y de interés público, tampoco ha sido posible determinar que la divulgación de la información requerida pudiera promover o favorecer la realización de intereses o valores de mayor entidad que aquellos que se pretenden proteger, o que el beneficio público resultante de su revelación sea mayor que el daño que pudiere ocasionar su comunicación.

10.- Que, finalmente, sin perjuicio de lo expresado, y en conformidad al principio de máxima divulgación, se procederá a hacer entrega de la nómina de créditos, correspondiente al inventario de la liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida,



que señala el monto de los mismos, disociando la información vinculada a la identidad de los acreedores.

11. Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Denegar la entrega de la identidad y los RUT de los acreedores cuyos créditos fueron reconocidos en el proceso de liquidación de la garantía de la Ex Isapre Masvida, por configurarse en la especie la causal prevista en el artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285.

2.- Hacer entrega del inventario de la liquidación de la garantía de la ex Isapre Masvida que contiene los montos de los créditos asociados a dicho proceso.

3.- Se hace presente que en contra de esta resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N°20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N°3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CVA/RCR

Distribución:

- Requirente.
- Unidad de Riesgo, Cumplimiento y Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes
- Archivo

JIRA-RTP-181

*Se adjunta planilla Excel